



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002221-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02293-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **PATRICIO JAVIER ROJAS PAREDES**
Entidad : **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02293-2023-JUS/TTAIP de fecha 08 de julio de 2023, interpuesto por **PATRICIO JAVIER ROJAS PAREDES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** con fecha 19 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“MEMORIA ANUAL DEL CONSULADO GENERAL DEL PERÚ EN PARÍS (2021)

- 1.1 Normativa, política migratoria y acciones gubernamentales en Francia
- 1.2.1.1 Exención del visado de turismo dentro del Espacio Schengen.
- 1.2.1.3 Convenios interuniversitarios e interinstitucionales para intercambio de estudiantes.
- 1.2.2.1 Acuerdo sobre licencias de conducir Perú Francia.
- 7.1 Visas.
- 7.2 Pasaportes.
- *Ámbito Económico-Comercial.*
- *Ámbito Cultural.*
- *Evaluación.*

MEMORIA ANUAL DEL CONSULADO GENERAL DEL PERÚ EN PARÍS (2022)

- 1.1 Normativa, política migratoria y acciones gubernamentales en Francia
- 1.2.1.1 Exención del visado de turismo dentro del Espacio Schengen.
- 1.2.1.3 Convenios interuniversitarios e interinstitucionales para intercambio de estudiantes.
- 1.2.2.1 Acuerdo sobre licencias de conducir Perú Francia.
- 7.1 Visas.

- 7.2 Pasaportes.
- *Ámbito Económico-Comercial.*
- *Ámbito Cultural.*
- *Evaluación.”*

Con fecha 8 de julio de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 002028-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Escrito 01 de fecha 4 de agosto de 2023, señalando que atendió la solicitud del recurrente con carta de fecha 11 de julio de 2023. Asimismo, solicita que esta instancia declare infundado el recurso de apelación conforme a los siguientes argumentos:

2.1.1. Que, la solicitud del Sr. Rojas ha sido debidamente atendido dentro del marco de la norma de la materia, comunicándosele lo siguiente:

“En atención a la solicitud realizada por el ciudadano Patricio Javier Rojas Paredes, se transmite la respuesta a la consulta efectuada a los órganos de línea competentes en la materia:

*Las memorias anuales de los órganos del Servicio Exterior son documentos de carácter secreto. Dichos documentos versan sobre diversas materias con ese carácter, **pues incluyen datos personales de funcionarios diplomáticos y usuarios de servicios consulares, instrucciones de política exterior en función a los intereses nacionales, presupuesto, opiniones sobre la política exterior de terceros países, referencias a documentos internos de la Cancillería, procedimientos laborales, procedimientos legales en curso; entre otros temas.***

*Como indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, el derecho ciudadano a la información pública no es absoluto. La ley contempla que se clasifica como **secreta la información vinculada a procesos de negociación internacional y a elementos que podrían afectar negativamente las relaciones diplomáticas del Perú con otros Estados. A su vez, la información de datos personales cuya publicidad afectaría una invasión a la intimidad familiar y personal también es determinada como una excepción a dicho derecho.***

El contenido general de las memorias anuales se encuentra dentro de las excepciones descritas por la referida Ley, por lo que atender la referida solicitud, aunque sea en parte, no se ajusta a ley ni es conveniente para los intereses de política exterior del Perú.

*Asimismo, las secciones específicas solicitadas también se encuentran dentro de **tales excepciones. La sección 1.1 aborda un análisis sobre política migratoria durante el actual gobierno del Presidente Macron, cuya apertura al público puede provocar un innecesario roce con las autoridades***

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 9251-2023-JUS/TTAIP, el 31 de julio de 2023.

francesas. Las secciones 1.2.1.1, 1.2.1.3 y 1.2.2.1, versan sobre convenios que podrían estar en curso de negociación y/o renegociación. La sección 7, sobre visas y pasaportes hace referencia a datos estadísticos de naturaleza interna de la Cancillería.

Finalmente, cabe señalar que la promoción económica, comercial y cultural del Perú en la República Francesa no está a cargo del Consulado General del Perú en París, sino de la Oficina Comercial y de la Embajada del Perú en Francia. Las actividades culturales que realiza el Consulado están dirigidas a integrar a la comunidad peruana en este país, son abiertas al público y son publicadas en su página de Facebook". (resaltado nuestro)

2.2. Nos referimos a las excepciones del derecho a la información, contemplado en el artículo 15 y siguientes del TUO de la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme se aprecia de los párrafos transcritos de la respuesta cursada al señor Rojas, el Consulado General del Perú en París, ha considerado que la información solicitada no puede ser entregada al solicitante al estar contemplada dentro de las excepciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de las frases que hemos subrayado, encontramos que efectivamente las razones de no entrega de información (comunicada tardíamente), tiene el sustento en las normas siguientes:

- Artículo 2 (referido a información reservada) del TUO de la Ley N° 27806 - *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. "Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:*
 - a) *Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.*
 - b) *Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.*
 - c) *La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley".*

- Artículo 17° numeral 5 (referido a la protección de datos personales), que a letra dice: *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”*, en concordancia con el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

Estando a lo anterior, solicitamos al Tribunal, se sirva declarar Infundada la apelación, o en su defecto, improcedente la misma, por sustracción de la materia (*Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, de fecha 1 de marzo de 2021*) pues si bien es cierto la respuesta negativa de entrega de información ha sido remitida al día siguiente del vencimiento del plazo de ley, su solicitud ha sido debidamente contestada (atendida).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la

denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a la memoria anual del consulado general del Perú en París, respecto a los años 2021 y 2022, precisando materias específicas de su índice temático. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos, la entidad ha declarado que atendió la solicitud del recurrente con carta de fecha 11 de julio de 2023, cuya copia consta en autos (solo la primera página), y señala lo siguiente:

“Al respecto, Consultado General del Perú en París ha informado lo siguiente:

“En atención a la solicitud realizada por el ciudadano Patricio Javier Rojas Paredes, se transmite la respuesta a la consulta efectuada a los órganos de línea competentes en la materia:

- Las memorias anuales de los órganos del Servicio Exterior son documentos de carácter secreto. Dichos documentos versan sobre diversas materias con ese carácter pues incluyen datos personales de funcionarios diplomáticos y usuarios de servicios consultares, instrucciones de política exterior en función a los intereses nacionales, presupuesto, opiniones sobre la política exterior de terceros países, referencias a documentos internos de la Cancillería, procedimientos laborales, procedimientos legales en curso, entre otros temas.

- Como indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, el derecho ciudadano a la información pública no es absoluto. La ley contempla que se clasifica como secreta a la información vinculada a procesos de negociación internacional y a elementos que podrían afectar negativamente las relaciones diplomáticas del Perú con otros Estados. A su vez, la información de datos personales cuya publicidad afectaría una invasión a la intimidad familiar y personal también es determinada como una excepción a dicho derecho.

- El contenido general de las memorias anuales se encuentra dentro de las excepciones descritas por la referida Ley, por lo que atender la referida solicitud, aunque sea en parte, no se ajusta a la ley ni es conveniente para los intereses de política exterior del Perú.

- Asimismo, las secciones específicas solicitadas también se encuentran dentro de tales excepciones. La sección 1.1 aborda un análisis sobre política migratoria durante el actual gobierno del Presidente Macro, cuya apertura al pública puede provocar un innecesario roce con las autoridades francesas. Las secciones 1.2.1.1, 1.2.1.3 y 1.2.2.1, versan sobre convenios que podrían estar en curso de negociación y/o renegociación. La sección 7, sobre visas y pasaportes hace referencia a datos estadísticas de naturaleza interna de la Cancillería”. (Subrayado agregado)

Asimismo, consta en autos copia de la CARTA (ITA) N° 0-2-B/252 de fecha 14 de junio de 2023, en el cual el Encargado de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que:

*“Al respecto, el Consulado General del Perú en París ha informado lo siguiente:
(...)”*

Y añade:

“En alcance a mi Memorándum de la referencia, nos reiteramos en lo señalado en los puntos 1, 2 y 3.

2. Sin perjuicio de ello, se remite el índice temático de las Memorias de los años 2021 y 2022, para que el solicitante pueda dar a conocer cuáles son sus áreas de interés, a fin de poder determinar si se tratan de temas sensibles relacionados al trabajo consular y de asistencia humanitaria de esta Misión, por contener información privada de terceras personas.”
(Subrayado agregado)

Además, obra copia del Memorándum (C-PARIS) N° C-PARIS00221/2023, de fecha 27 de junio de 2023, el Consulado General del Perú en París manifiesta que:

“2. Considerando el carácter confidencial de la Memoria Institucional, este Consulado General respondía al ciudadano remitiéndole el índice temático de las memorias de los años 2021 y 2022, para que el solicitante pueda dar a conocer cuáles son sus áreas de interés, a fin de determinar si se trata de información restringida, relacionada al trabajo consular y de asistencia humanitaria de esta Misión, por contener información privada de terceras personas.”
(...)”

4. En atención a la Directiva N° 019-2019-JUS, notificada con su Memorándum de la referencia, mucho se agradecerá a ese Despacho confirmar si este Consulado General puede remitir esa parte solicitada de la Memoria siguiendo lo señalado en el punto 6.2 de la referida Directiva (es decir, colocando una línea negra sobre la información de carácter restringido) o si la Memoria necesitaría pasar primero por un proceso de desclasificación, según lo regulado en el punto 5.3 de dicha Directiva.”
(Subrayado agregado)

Conforme a los citados documentos, se aprecia que la entidad mediante la CARTA (ITA) N° 0-2-B/252, no ha restringido el acceso a la información vinculada a la integridad de las memorias anuales, sino que conforme lo ha expresado en el Memorándum (C-PARIS) N° C-PARIS00221/2023, ha señalado la necesidad de que el solicitante pueda indicar qué áreas son de su interés a fin de efectuar una entrega parcial, conforme al numeral 6.2 de su Directiva N° 019-2019-JUS. Asimismo, ha declarado que las memorias institucionales, de manera simultánea, tiene carácter confidencial y secreto, sin señalar la excepción en la cual se fundamenta la denegatoria de la información.

Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal,

sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (Subrayado agregado).

De la jurisprudencia citada se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente la respectiva clasificación, es decir, debe sustentar por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la sola nominación como tal mediante un instrumento público, si es que este no ha sido debidamente motivado a la luz de la naturaleza real de la información que se pretende proteger.

Sobre el particular, cabe señalar que conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad. (subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *“[...] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.”* (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

En ese sentido, la sola referencia de que las memorias anuales tienen carácter secreto o confidencial, no basta para atribuirles tal naturaleza y con ello exceptuarlas del derecho de acceso a la información pública. Además, de acuerdo

con la Ley de Transparencia, la entidad debe fundamentar de manera clara, precisa y veraz, qué extremos de los documentos solicitados constituyen información secreta, reservada o confidencial, debiendo incluso precisar a qué supuesto de excepción corresponden, en virtud del deber de motivación contemplado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Asimismo, y como elemento determinante de análisis, es pertinente citar lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que respecto de la información de acceso restringido establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;*
- b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;*
- c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)” (Subrayado agregado).*

Así, de las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que en los casos que una entidad alegue que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta, dicha entidad se encuentra en la obligación de sustentar debidamente las razones y motivos por los cuales la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción, no bastando para ello la alusión genérica al precepto normativo, sino que es preciso que se especifique el sustento por el cual la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como secreta también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código. Siendo esto así, para efectos de fundamentar la causal invocada correspondía mínimamente que la entidad acredite el carácter secreto de la información mediante el documento a través del cual se procedió a clasificar la información requerida bajo dicho carácter, así como evidenciar el registro de dicha información conforme lo establece el artículo 21 del reglamento de la citada ley.

En el presente caso, de la revisión de la carta de fecha 11 de julio de 2023 (respuesta al solicitante), el Memorándum (C-PARIS) N° C-PARIS00221/2023 y los descargos presentados por la Procuraduría Pública, se advierte que la entidad no ha señalado la resolución mediante la cual se ha clasificado como secreta la información requerida; habiéndose limitado en señalar que la información requerida es secreta sin referirse a qué supuesto de dicha excepción corresponde.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue al recurrente la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos; tachando, de ser el caso y de manera debidamente fundamentada, los datos personales de individualización y contacto y aquella información restringida por alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 19⁴ de dicha Ley.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **PATRICIO JAVIER ROJAS PAREDES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 19 de junio de 2023, en la forma y medio requeridos; tachando, de ser el caso y de manera debidamente fundamentada, los datos personales de individualización y contacto y aquella información restringida por alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

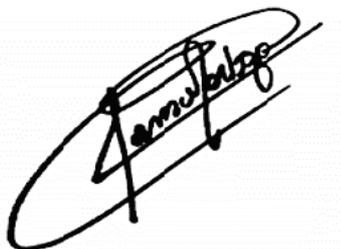
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PATRICIO JAVIER ROJAS PAREDES** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁴ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

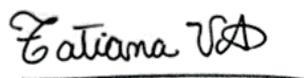
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-